



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-461/2024

PARTE ACTORA: BRISSA
MARÍA CAMARGO
VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-461/2024**, promovido por Brissa María Camargo Valenzuela, ostentándose como candidata a diputada bajo el principio de representación proporcional, por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de veintiocho de mayo pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP35/2024, que desechó el medio de impugnación promovido por la ahora parte actora, para controvertir el acuerdo IEES/CG040/24 de catorce de abril anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

de representación proporcional, presentadas por dicho instituto político, en el proceso electoral local 2023-2024, en particular, la improcedencia de su registro como candidata a diputada suplente en la posición cinco, por el referido principio.

Palabras clave: registro de candidaturas, diputaciones por el principio de representación proporcional, constancia de auto adscripción, extemporaneidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo IEES/CG051/23. El treinta de noviembre, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG051/23 relativo al *“Lineamiento que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas indígenas a cargos en ayuntamientos y diputaciones para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa”*.

b) Requerimiento al Partido Sinaloense. El nueve de abril del año en curso, el Instituto Electoral local requirió al Partido Sinaloense respecto a las solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones para que subsanara, entre otras, la omisión relacionada con la candidatura indígena suplente de la fórmula cinco de la lista estatal de representación proporcional.

c) Cumplimiento del requerimiento. El doce siguiente, el indicado partido político, a través de su representante, contestó las observaciones formuladas por el órgano administrativo electoral, señalando que entregó cartas de auto adscripción indígena y constancia de acreditación indígena en la fórmula 5,



completa a nombre de Dulce Valeria Díaz Huicho (propietaria) y Brissa María Camargo Valenzuela (suplente).

d) Acuerdo IEES/CG040/24. El catorce del mismo mes, el mencionado instituto electoral aprobó el acuerdo IEES/CG040/24, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por el Partido Sinaloense en el proceso electoral local 2023-2024, en el que tuvo por no solventada la observación antes mencionada.

e) Oficio de conocimiento sobre constancia de auto adscripción indígena. El quince de abril del presente año, el Partido Sinaloense presentó ante el órgano administrativo electoral local, el oficio mediante el cual hizo de su conocimiento que el doce anterior había entregado la constancia de auto adscripción indígena de la ahora parte actora.

f) Juicio ciudadano TESIN-JDP-35/2024. El dieciocho de mayo siguiente, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual fue resuelto el veintiocho de mayo posterior.

II. Acto impugnado. La sentencia de veintiocho de mayo pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP-35/2024, que desechó el medio de impugnación promovido por la ahora parte actora, para controvertir el acuerdo IEES/CG040/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por dicho instituto político, en el proceso electoral local 2023-2024, en particular, la improcedencia de su registro como candidata a diputada suplente en la posición cinco, por el referido principio.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el día uno de junio, la parte actora presentó, la demanda que nos ocupa ante la autoridad responsable.

b) Recepción, registro y turno. El seis de junio posterior, se recibieron las constancias respectivas y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² con la clave SG-JDC-461/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.³

² En adelante juicio ciudadano.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-461/2024

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a ser votada, con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que desechó el medio de impugnación promovido por la ahora parte actora, para controvertir el acuerdo que declaró improcedente su registro como candidata a diputada suplente por el principio de representación proporcional; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintiocho de mayo, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el uno de junio, por lo que

de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 6/2022, de título: **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**⁴.

TERCERO. Metodología de estudio.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

CUARTO. Síntesis de Agravios.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

⁵ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



1. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia y al derecho de tutela judicial efectiva. La parte actora aduce que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia, así como su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que el acto que reclamó en la instancia local no lo constituyó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobado el catorce de abril.

Lo anterior, ya que, con posterioridad a la emisión del referido acuerdo, dentro del término de veinticuatro horas que establece el artículo 193, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, presentó un oficio en donde se subsanaron los requerimientos que le fueron formulados por el citado órgano administrativo electoral local, el cual no fue atendido, omisión que fue combatida a través del juicio ciudadano local.

En ese sentido, argumenta que el acto reclamado en su demanda primigenia consistió en la omisión por parte del Consejo General del citado instituto, de pronunciarse sobre su aceptación como candidata a la diputación por el principio de representación proporcional en la fórmula 5 por el Partido Sinaloense.

2. Violación al principio de certeza. Se duele de la violación al principio de certeza por parte de la responsable al rechazar su registro como parte de la fórmula 5 de la candidatura indígena para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la supuesta omisión de haber exhibido en tiempo y forma la constancia de auto adscripción, emitida por una autoridad reconocida, aun y cuando demostró que sí cumplió con dicho requisito.

3. Violación al principio de legalidad. Considera que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa violentó en su perjuicio el principio de legalidad al no admitir que la ahora actora entregó la constancia respectiva, lo cual no fue así, además de que ésta fue expedida por una autoridad reconocida para ello, es decir, el comisario municipal de El Pochotal, El Fuerte, Sinaloa.

Además, argumenta que se vulnera dicho principio constitucional, toda vez que la autoridad administrativa electoral local pasa por alto disposiciones normativas creadas para garantizar los derechos de grupos vulnerables mediante las acciones afirmativas necesarias.

4. Violación a su derecho a ser votada. Señala que los actos del Consejo General del instituto electoral local vulneran en su perjuicio su derecho a ser votada, pues no hay razón para negar el registro de su candidatura ya que presentó los documentos necesarios para ello.

5. Violación al derecho de petición. Alega que ante la omisión del instituto local de dar respuesta al oficio que presentó el Partido Sinaloense el quince de abril del año en curso, se vulneró en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

QUINTO. Análisis de fondo.

Se considera **ineficaz** el agravio **1** de la síntesis relativo a que el tribunal tomó como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando lo que en realidad controversió fue la omisión por parte del Consejo General del citado instituto, de pronunciarse sobre su aceptación como candidata a la diputación por el principio de representación proporcional en la fórmula 5 por el Partido Sinaloense.



Lo anterior, toda vez que, si bien la autoridad jurisdiccional local no se pronunció respecto a la omisión alegada, lo cierto es que, de haberlo hecho, sería insuficiente para que la promovente alcanzara su pretensión, tal y como se explica a continuación.

En efecto, el escrito que presentó el Partido Sinaloense el quince de abril del año en curso se encuentra inmerso en los efectos jurídicos del propio acuerdo IEES/CG040/24 que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, en el curso de mérito, el instituto político manifestó que el doce de abril anterior, entregó la constancia de auto adscripción de la ahora parte actora como integrante de una comunidad indígena.

Por tanto, aun cuando haya alegado la omisión del órgano administrativo electoral local de responder el oficio antes referido, lo cierto es que el acuerdo de aprobación de registro de las candidaturas aprobado el catorce de abril del año en curso, es el acto final, por tanto, tal como lo estableció el tribunal responsable, su impugnación resultó extemporánea.

Lo anterior, puesto que dicha determinación fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el veintidós de abril del año en curso⁶, mientras que la demanda fue presentada hasta el dieciocho de mayo siguiente, excediendo el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios local.

En efecto, mediante escrito presentado el doce de abril de este año, por parte de quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

⁶ Visible en la dirección: https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11823/POE-22-abril-2024_050.PDF (fecha de consulta: 07 de junio de 2024).

Partido Sinaloense⁷, anexó un diverso ocurso signado por la aquí parte actora y constancia relativa a ella, también recibidos el mismo día⁸.

Así, lo cierto es que el acuerdo de registro derivó de diversas actuaciones que fueron solicitadas al partido político postulante, por lo que la determinación adoptada se vio subsumida a dicho acuerdo, siendo que las cuestiones relativas a ese escrito dependen de lo que pudo generar perjuicio en el multicitado acuerdo.

Además, la parte actora, no señaló particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieran presentar en tiempo el medio de impugnación ante el tribunal responsable, por lo cual no se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material para cumplir con la obligación procesal de presentar el tiempo la demanda como lo exige la ley, situaciones que se han sostenido por este Tribunal como un elemento a considerarse para la flexibilidad procesal que se invoca en la demanda⁹, pues el solo señalamiento del criterio aludido es insuficiente para atender su pretensión¹⁰.

Por otra parte, se estima que la parte actora carece de interés jurídico para inconformarse de la falta de respuesta al diverso escrito de quince de abril de este año¹¹, toda vez que éste no fue presentado por ella sino por el Partido Sinaloense, quien en dado caso debió alegar esa supuesta omisión¹².

⁷ Fojas 49 a la 52 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único.

⁹ SG-JDC-356/2024, SG-JDC-320/2024 y SG-JDC-316/2024.

¹⁰ Resultan aplicables la Tesis LIV/2015: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70. Así como: Jurisprudencia 18/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹¹ Fojas 55 a la 60 del cuaderno accesorio único.

¹² SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-115/2012,



Ello, porque señaló un domicilio para recibir notificaciones, así como correo electrónico -elementos necesarios para recibir una respuesta a su derecho de petición-¹³, y únicamente vuelve a anexar las constancias que había exhibido el doce anterior, exponiendo algunos reproches relacionados con el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto local; es decir, no hay propiamente un escrito conforme al 8º Constitucional de la parte actora, sino constancias relativas al cumplimiento de un requerimiento.

Aunado a que para que se genere la obligación de la autoridad competente a dar respuesta, es requisito necesario la presentación formal de la petición¹⁴.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **2, 3 y 4** de la síntesis en los que alega la violación a los principios de certeza, legalidad y a su derecho a ser votada; devienen **inoperantes**.

Ello, pues tales motivos de reproche no combaten frontalmente los argumentos del tribunal local relativos a la extemporaneidad de la demanda¹⁵, pues sólo se limita a reiterar los planteados en su impugnación primigenia, en cuanto a que el órgano administrativo electoral no tomó en consideración que entregó en tiempo y forma la constancia de auto adscripción; que ésta fue expedida por una autoridad reconocida para ello y, la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada. Cuestión que ha quedado superada, como se explicó en líneas precedentes.

¹³ Jurisprudencia 2/2013. “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

¹⁴ SUP-RAP-43/2023.

¹⁵ Criterio VI.2o.T.4 K. “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1239. Registro digital: 186687.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**¹⁶, la Tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁷.

Finalmente, se considera **inoperante** el disenso identificado con el número **5**, en donde se duele de la violación a su derecho de petición, toda vez que pende de lo previamente desestimando.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁸.

Por lo expuesto y fundado¹⁹, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

¹⁷ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

¹⁹ Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo 4, 6, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.